

6 de febrero de 2021

**REF.: Caso Nº 12.727**  
**Antonio Tavares Pereira y otros**  
**Brasil**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.727 – Antonio Tavares Pereira y otros, de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado de Brasil”, “Estado brasileño” o “Brasil”).

El presente caso se refiere a la responsabilidad del Estado brasileño por el asesinato del trabajador rural Antonio Tavares Pereira y las lesiones sufridas por otros 185 trabajadores pertenecientes al Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra (MST), por parte de agentes de la policía militar, durante la represión de una marcha por la reforma agraria realizada el 2 de mayo de 2000 en el Estado de Paraná. El caso se refiere además a la impunidad en la cual permanecen estos hechos y se enmarca en un contexto de violencia vinculada a demandas por tierra y por una reforma agraria en Brasil.

En su Informe de Fondo la Comisión concluyó que el Estado brasileño no aportó una explicación que permitiera considerar que la muerte del señor Antonio Tavares Pereira fuera el resultado del uso legítimo de la fuerza. Por el contrario, la Comisión destacó que no existe controversia sobre tres aspectos fundamentales: i) que el disparo que causó la muerte provino de un agente de la policía militar; ii) que dicho agente no actuó en defensa propia, sino para atemorizar a los manifestantes, y iii) que el disparo fue realizado cuando la víctima se encontraba desarmada. La Comisión consideró que estos elementos, tomados en conjunto, resultaban suficientes para demostrar que el disparo del agente de la policía militar no tenía una finalidad legítima ni resultaba idónea, necesaria y proporcional.

En vista de que las lesiones ocasionadas a las otras 185 víctimas fueron consecuencia de disparos realizados por los mismos agentes de la policía militar que detuvieron los autobuses que se dirigían a la ciudad de Curitiba, la Comisión considera que el análisis precedente sobre la improcedencia del disparo que ocasionó la muerte del señor Tavares Pereira y el uso desmedido de la fuerza es aplicable también a la responsabilidad internacional del Estado por tales lesiones.

Por otra parte, la CIDH estableció que las autoridades fueron informadas, por diferentes medios, de los actos que llevarían a cabo los trabajadores rurales del MST. Específicamente, las autoridades sabían de la inminencia de la realización de una marcha y manifestación popular el día de los hechos y, en lugar de tomar medidas para proteger a los manifestantes, alertaron a la policía militar para impedir el ejercicio de sus derechos de reunión, libertad de expresión y circulación.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
San José, Costa Rica

En relación con la investigación de los hechos, la Comisión concluyó que la intervención de la justicia penal militar en el caso del señor Tavares Pereira constituyó un factor de impunidad para que las víctimas pudieran contar con un recurso efectivo. La Comisión consideró además que tal afectación no se subsanó en la jurisdicción ordinaria, dado que la acción penal por el delito de homicidio fue sobreseída con base en la decisión de la justicia militar. Respecto de las 185 víctimas lesionadas, la Comisión concluyó que el Estado no probó que hubiera actuado con debida diligencia para investigar las lesiones e identificar a las personas heridas.

Por otra parte, en relación con una acción civil interpuesta por los familiares del señor Tavares Pereira en el año 2002, declarada procedente en 2010, la Comisión indicó que, al momento de la adopción del informe de fondo, no contaba con información sobre si la indemnización había sido efectivamente pagada pese al agotamiento de diversos recursos para lograr la ejecución. Con base en ello, la Comisión concluyó que dicho recurso no resultó efectivo y que incumplió además con la garantía del plazo razonable.

Por último, la Comisión estableció que la muerte del señor Tavares Pereira ocasionó sufrimiento y angustia a los familiares, en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral.

El Estado de Brasil ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

La Comisión ha designado al Presidente de la CIDH, Comisionado Joel Hernández, como su delegado. Asimismo, ha designado a Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Jorge Meza Flores y Analía Banfi, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesoras y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 6/20 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 6/20 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 6 de agosto de 2020, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de una prórroga, el 22 de enero de 2021 el Estado solicitó una segunda prórroga. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión observó que, transcurridos seis meses desde la notificación del informe, no se informaron sobre avances concretos respecto del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, refiriéndose el Estado a acciones fundamentalmente adoptadas con anterioridad al Informe de Fondo. Con base en ello, y teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Brasil es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y de expresión, reunión, circulación y residencia y protección judicial, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1, 13, 15, 22 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de las personas indicadas en el Informe de Fondo.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente a las víctimas directas en el presente caso y a los familiares de Antonio Tavares Pereira: su esposa Maria Sebastiana Barbosa Pereira, y los hijos de ambos, Ana Lúcia Barbosa Pereira, Ana Cláudia Barbosa Pereira, Samuel Paulo Barbosa Pereira y Ana Ruth Barbosa Pereira, a través de medidas de compensación pecuniaria y de satisfacción que abarquen los daños materiales e inmateriales ocasionados como consecuencia de las violaciones expuestas en el Informe de Fondo.
2. Disponer las medidas de atención de salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las 185 víctimas directas del presente caso y de los familiares de Antonio Tavares Pereira, si así fuese su voluntad y con su acuerdo.
3. Empezar una investigación de manera diligente, imparcial y efectiva, dentro de un plazo razonable, para esclarecer los hechos de forma completa e imponer las sanciones que correspondan a las violaciones de derechos humanos expuestas en el Informe de Fondo.
4. Disponer medidas de capacitación dirigidas a los cuerpos de seguridad que actúan en el contexto de manifestaciones y protestas. Estas capacitaciones deberán ser de carácter permanente e incluir currícula en derechos humanos que, especialmente, contenga los estándares del presente informe, a fin de que se conozcan los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad a los que debe ajustarse el uso de la fuerza.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El caso permitirá a la Honorable Corte desarrollar y consolidar su jurisprudencia respecto de los estándares aplicables en materia de uso de la fuerza en contextos de protesta, en particular tratándose de protestas de trabajadores rurales relacionadas con la reivindicación y distribución de las tierras. Asimismo, la Corte podría profundizar su jurisprudencia respecto de los deberes de los Estados aplicables en materia de prevención del uso excesivo de la fuerza en dichos contextos.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las obligaciones de los Estados en materia de uso de la fuerza en contextos de protesta, en particular protestas de trabajadores/as rurales relativas a la reivindicación y distribución de las tierras, especialmente cuando ello ocurre en un contexto de grave violencia en su contra. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 6/20.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Terra de Direitos



Justica Global



Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard Vera  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo